

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Estadística.

Circular núm. 1794.

En el día de ayer se dignó S. M. la Reina (q. D. g.) pasar a las oficinas de esta Comisión central, acompañada de su augusto Esposo, con el fin de significar su Real aprecio, no solo a la Comisión misma, sino también a cuantos han coadyuvado a los importantes trabajos del recuento de población. Al dispensar S. M. tan señalada distinción y expresar la satisfacción de que se hallaba poseída, ha tenido a bien enterarse minuciosamente del estado de los trabajos estadísticos de las provincias, especialmente los del censo; y aun cuando todavía no puede juzgarse de su resultado definitivo por estar pendientes las rectificaciones y comprobaciones, fácilmente se percibe que hay algunas provincias que no ocupan en la escala general el lugar que realmente les corresponde, lo cual movió a S. M. a disponer que se dé por V. S. el más vigoroso impulso a las operaciones, dedicando todo su ahínco a elevar la cifra numérica de los habitantes de los pueblos cuya administración le está encomendada, al punto que la verdad determina y que la conciencia pública presiente.

No puede consentirse que en los ulteriores actos políticos y administrativos salgan perjudicadas las poblaciones que han procedido de buena fé, y beneficiadas las que han obrado con descuido ó con malicia; sería origen de perturbación moral y causa de injusticias materiales. A V. S. concierne y a la Junta provincial y a las subalternas el emplear todos los medios a su alcance para evitar al Gobierno de S. M. la adopción de medidas extraordinarias a que habrá de recurrir si necesario fuese.

Al dispensar S. M. una honra

inútil a esta Comisión central, tuvo la dignación de manifestar reiteradamente que entendía hacer extensivas las demostraciones de su benevolencia y aprecio a las Autoridades y Juntas que en las provincias se consagran a depurar la verdad en el recuento general de los habitantes. Sirvase V. S. hacerlo saber a los interesados en esta declaración insigne, que desde lo alto del Trono se difundirá conmoviendo a todo corazón español; V. S. no dejará de aprovechar la oportuna cooperación excitada por la gratitud, para completar una obra a que nuestra augusta Soberana atribuye toda la importancia y prodiga todo el cuidado que merece.

De Real orden lo digo a V. S. para su satisfacción y pronto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1857.—Valencia—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1813.

En orden circular de 13 de Junio último se previno a V. S., entre otras cosas, por la Comisión de Estadística general del Reino, que al publicar en el Boletín de esa provincia los extractos de los resúmenes de los pueblos relativos al censo de población, organizara este trabajo dándole la forma de un verdadero nomenclator con arreglo al modelo que se acompañaba adjunto. Y como la referida lista nomenclator de los pueblos, aldeas, alquerías, barriadas, parroquias &c., que comprende esa provincia no se haya recibido aún en dicha Comisión, S. M. la Reina (q. D. g.) ha dispuesto se prevenga a V. S. que sin la menor demora se cumpla tan importante servicio, debiéndose colocar los partidos y poblaciones en escala por orden de mayor a menor número de habitantes, con el objeto de que por este medio se conozca a primera vista la importancia y consideración que respectivamente merezcan las provincias en la Nación, los partidos en la provincia, los Ayuntamientos en el partido y los pueblos, aldeas, alquerías &c. en sus respectivos muni-

cipios, y a fin de que hecho público el resultado por medio del Boletín oficial, así los pueblos como los particulares, puedan aducir ante la autoridad de V. S. sus reclamaciones de agravio ó las denuncias por ocultaciones que hayan podido ocurrir con perjuicio de la masa común de los vecinos.

De Real orden lo digo a V. S. para su pronto y eficaz cumplimiento.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1857.—Valencia—Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 1774.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion.)

CAPITULO I.

De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro a las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen a 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestros recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 184 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del Distrito.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2,500 reales anuales, por lo ménos, en los pueblos que tengan de 500 a 4,000 almas; de 3,300 rs. en los pueblos de 4,000 a 3,000; de 4,400 rs. en los de 3,000 a 40,000; de 5,500 rs. en los de 40,000 a 20,000; de 6,600 rs. en los de 20,000 a 40,000; de 8,000 rs. en los de 40,000 en adelante; y de 9,000 rs. en Madrid.

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan ménos de 500 almas el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del Distrito que se forme, segun lo prevenido en el art. 102.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte ménos de lo señalado a los Maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 4,000 rs. más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una a otra, segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los Reglamentos.

De cada cien Maestros y Maes-

tras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda; veinte á la tercera, y los demas á la cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia; y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus Escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 300.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los Maestros ó Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la Escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

CAPITULO II.
De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 200. Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los Directores de Escuela normal de provincia será de 12,000 rs. en las de primera clase; y de 10,000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la central se determinará en el Reglamento.

Art. 203. Los Profesores del curso superior para Maestro de Escuela normal é inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase, con opción, en la forma que determine el Reglamento, á una mejora gradual de dotación que no podrá pasar de 15,000 rs.

Art. 204. En el Magisterio de las Escuelas normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso, con sujeción á los trámites que establezcan los Reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de Escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en Artes.

CAPITULO III.

De los Catedráticos de Instituto.

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de los Estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los estudios de aplicación de que trata el art. 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Institutos se requiere:

Primero. Tener 24 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en los Estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación los Reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo, y los de Música vocal é instrumental y Declamación no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los institutos de tercera clase y las de las Escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposición: las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera; y las vacantes de los de primera, por concurso entre los Catedráticos de Institutos de segunda.

El Reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitación de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribución del Real Consejo de Instrucción pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 12,000 reales anuales; en los de segunda 10,000; y en los de tercera 8,000.

Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 210. Se formará un escalafón general de todos los Catedráticos de Instituto del Reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 6,000 rs. la primera.

De 4,000 la segunda.

Y de 2,000 la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera sección; de 60, el de los que ingresen en la segunda; ni de 120, el de los que compongan la tercera.

En la provisión de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafón los Catedráticos de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicación no agregadas á Instituto; pero los que hu-

bieren obtenido por oposición cátedras en estos Establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el Jefe del Establecimiento un sustituto, con la gratificación que prevengan los Reglamentos.

CAPITULO IV.

De los Catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta Ley, Catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparación de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales se requiere:

Primero. Tener 25 años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de Licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán, según los casos, por oposición ó concurso, en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo, será de 14,000 rs. en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán además derechos de examen.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafón, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporción allí establecida respecto al total de Catedráticos, y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil reales.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del artículo 212.

CAPITULO V.

De los Catedráticos de Facultad.

Art. 219. Se consideran Catedráticos de facultad para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de las Universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó la preparación equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser Catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener 25 años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de Ciencias, el de Doctor en ella ó los de Ingeniero ó Arquitecto; en las demas facultades, el de Doctor. Cuando la facultad tenga varias seccio-

nes, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los Catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición, y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptuáanse las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de Distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8,000 rs. vn. en Madrid y 6,000 en las provincias.

Art. 225. Es obligación de los Catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los Reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

Tercero. Desempeñar las demas funciones facultativas que los Reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública; y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de Distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de Distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y sección, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18,000 rs.; sesenta á 16,000, y ciento veinte á 14,000; los demas á 12,000.

Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafón, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los Catedráticos de facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden

á la de entrada, las tres sextas partes de los Catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes; y á la de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los Catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4,000 rs. el sueldo de antigüedad; y la de término en 8,000.

Art. 236. Los Catedráticos de facultad en Madrid, disfrutarán 4,000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los Reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las Escuelas superiores y de la de las Ciencias, que sean individuos de los Cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las Escuelas dependientes de las mismas, de que trata el art. 54. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las Cátedras de la Universidad Central, correspondientes á estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el Reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instrucción pública; otro la facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante; y otro la Real Academia á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propoñdrá dos candidatos el Real Consejo de Instrucción pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las espresadas corporaciones.

Art. 240. Los Catedráticos así

nombrados no figurarán en la escala de profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs. que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general; conservando por lo demas todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y Escuelas superiores y profesionales que señala el Reglamento; proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernacion.

Continúa la publicacion de los datos estadísticos del ramo de Correos.

DE BEMBIBRE Á ORENSE.

Bembibre.	4	
Ponferrada.	7	
Borrenes.	7	
San Justo.	7	
Barco de Valdehorras.	7	
Larouto.	7	
Cerdeira.	7	
Villarino frio.	7	
Esgos.	7	
Orense.	5	
	65	23

DE ÉCIJA Á SAN ROQUE.

Écija.	2	
Osuna.	4	
Saucejo.	4	
Ronda.	4	
Guacin.	4	
San Roque.	4	
	22	25

DE VITORIA Á BILBAO.

Vitoria.	4	
Amezaga.	4	
Orozco.	4	
Bilbao.	2	
	14	14

DE BILBAO Á VERGARA.

Bilbao.	2	
Durango.	2	
Vergara.	2	
	6	9

LINEAS.	Clasificacion de ellas.	Número de leguas.	Id. de caballerias.
De Francia por Irun.	En sillas con pasajeros.	91 1/2	467
De Barcelona.	Id id id.	111 1/2	424
De Extremadura.	Id id id.	69	270
De Galicia.	Id id id.	107 3/4	349
De Oviedo.	Id id id.	79 3/4	266
De Francia por Elizondo.	En cabriolés.	82	90
De Andalucía.	Mista. Ferro-carril y sillas con pasajeros.	77	329
De Valencia.	Id id id.	23	40
De Barcelona á la Junquera.	Id en Carros.	28 1/2	44
De Alcalá de Guadaíra á Cádiz.	En carros.	22	50
De Albacete á Murcia.	Id id id.	24	68
De Búrgos á Valladolid.	Id id id.	24	36
De Búrgos á Santander.	Id id id.	28	75
De Bailén á Málaga.	En cabriolés.	47	91
De Bembibre á Orense.	Á caballo.	23	65
De Écija á San Roque.	Id id id.	25	22
De Vitoria á Bilbao.	Id id id.	14	14
De Bilbao á Vergara.	Id id id.	9	6
		883	2706

NOTA.

Ademas de las 2,706 caballerias que hacen el servicio recorriendo diariamente 883 leguas, se emplean 823 postillones.

(Se continuará.)

Circular núm. 1809.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pondrán á disposicion de los Gefes de los puestos de la Guardia civil, encargados por mi autoridad de dirigir al depósito de este Gobierno las armas aprehendidas sin licencia para su uso, cuantas escopetas y demas clase de armas tengan retenidas, facilitando los bagajes que fueren necesarios para la conduccion, cuidando á la vez de hacer la entrega bajo el correspondiente inventario, y dándome de todo oportunamente conocimiento.

Córdoba 17 de Setiembre de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1783.

CUARTO DE LA CARNE.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Aniceto Gomez y Compañía la Manchega, vecino de Sevilla, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «Cuarto de la Carne», sita en la venta de la Calera, término de Belméz, terreno realengo, lindando N. arroyo Hondo, M. con la mina Cuarto de Carne, L. con el arroyo de Santiago y S. con Cañadas Cabrerías.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba, 11 de Setiembre de 1857.
Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1784.

LA AUSTRALIA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Miguel Gonzalez, vecino de esta Ciudad el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra nombrada «La Australia», sita en la Umbría del Guijo, término de Belméz, terreno del Instituto provincial de 2.

enseñanza de Córdoba, lindando por N. con rio Guadiato, S. Umbría del Guijo, E. haza de D. Pedro Samaniego, O. término de la misma dehesa de Zuheros.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba, 12 de Setiembre de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1785.

LA CONCHITA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Ramon Cabello, vecino de esta Ciudad, el registro de tres pertenencias de la mina de carbon de piedra nombrada «Conchita», sita en tierras de Don Francisco Lozano, vecino de Belméz, término de id, terreno de id., lindando al S. con era de Belméz, P. arroyo Bueno, M. rio de Belméz, y N. con casas de Doña Juana Cabanillas.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería.

Córdoba 12 de Setiembre de 1857.
—Juan Francisco Gil.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 1804.

D. Francisco María del Rosal, Abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Montoro.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el amillaramiento formado por la Junta pericial nombrada al efecto y que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próc-

...simo de 1858, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 días contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentarse dentro del mismo á inspeccionar sus partidas y deducir las reclamaciones oportunas por los agravios que juzguen haberseles inferido en el mismo ó apreciación de sus fincas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado no serán oídas por mas justas que sean.

Montoro, 14 de Setiembre de 1857.
—Francisco María del Rosal.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Manuel Criado, Srío.

Alcaldía Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 1805.

D. Antonio Nevado Nevado, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el borrador del amillaramiento de la Contribucion territorial que ha de servir de base á los repartimientos del año próximo, ha acordado la Corporacion que presido, se exponga al público por el término de la Ley, para que de él deduzcan las reclamaciones los contribuyentes que se hallen perjudicados en la evaluacion y clasificacion de sus riquezas, tanto los vecinos de esta villa como los hacendados forasteros, estando de manifiesto dicho borrador en estas Casas Consistoriales por el término de 15 días de que se publique el presente por medio del Boletín oficial de la provincia.

Villaviciosa y Setiembre 15 de 1857.
—Antonio Nevado.

Alcaldía Constitucional de Guijo.

Circular núm. 1806.

D. Juan Lopez Valverde, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta poblacion correspondiente al año inmediato de 1858, el Ayuntamiento que presido ha señalado el plazo de 15 días, que finalizarán el 27 del presente, para que los propietarios vecinos del pueblo como hacendados forasteros en este término presenten en la Secretaría de dicha Corporacion, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su respectiva riqueza; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, serán consideradas al tenor de lo prescrito en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Guijo 12 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Juan Lopez Valverde.—Por mandado de dicho Sr., Miguel María Amaya, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española

de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y su partido &c.

Hago saber: que en los autos ejecutivos instruidos á instancia del Procurador de este número D. Juan José Barrios á nombre de Doña Soledad Moreno contra D. Valentin Revuelto y Doña María del Carmen Perez y Navarro, de esta vecindad, sobre cobranza de 13,334 rs., he mandado por mi auto de esta fecha sacar á pública subasta por término de 20 días, cinco octavas partes de la Casa número 36 sita en la calle de la Espartería de esta Capital, linde con otra que hace esquina á la calleja de los Jitanos y con la número 37 propia de los herederos de Doña Maria

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1810.

El dia 4 de Octubre próximo de 12 á 1 de la mañana, ha de celebrarse en los parajes y ante las autoridades que marca el adjunto pliego de condiciones, la subasta del aprovechamiento del fruto de bellota de las fincas que á continuacion se espresan.

Bienes del Estado.

- Fólio 100. El aprovechamiento del fruto de bellota en la presente temporada, de un pedazo de tierra de encinar, término de Fuente Obejuna, que principia desde las viñas de los Morenos y llega hasta la haza Carmonilla, compuesto como de 182 fanegas, se subasta por la cantidad de rs. vn. 1250
- Fólio 114. El de una haza de 6 á 7 fanegas, lindando con el Egido de la Cardenosa, término de Fuente Obejuna, se subasta en. 165
- Fólio 116. El de otra haza tambien de encinar, compuesta de 1 fanega, en el Labadero de Sta. Elena, término de Fuente Obejuna, se subasta en. 90
- Fólio 210. El de unas tierras de encinar nombradas Fresnal, término de dicha Villa de Fuente Obejuna, se subasta en. 750

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

- 1.ª El remate se celebrará en esta Capital y en la villa de Fuente Obejuna, en la primera el de las dos fincas cuyo tipo escude de 500 rs. ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de Hacienda, y el de todas en la villa de Fuente Obejuna ante el Sr. Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Administrador Subalterno del Partido y competente Escribano.
 - 2.ª El disfrute será por solo la presente temporada.
 - 3.ª No se admitirán posturas menor que la que por cada una de las fincas se señala, ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
 - 4.ª Para asegurar el contrato es condicion precisa que en el acto de la subasta afianze el rematante á satisfaccion de los jueces de ella.
 - 5.ª El remate quedará pendiente de la respectiva aprobacion, que lo será de la Direccion general las de mayor cuantía y del Sr. Gobernador Civil de la provincia las de menor.
 - 6.ª El rematante se obliga á satisfacer en la Administracion de Bienes Nacionales de la provincia en el término de 10 días contados desde el en que se le notifique la aprobacion, el importe del remate, cuya carta de pago será el documento que legitime la propiedad del fruto, sin el cual no podrá entrar en posesion.
 - 7.ª Tambien se obliga á pagar el rematante en la citada Administracion principal, el importe de los derechos devengados por el Perito tasador en el término que preija la condicion anterior.
 - 8.ª Los rematantes no sufrirán otros desembolsos que al pago de derechos á los Escribanos y pregoneros y el papel que se invierta en los Expedientes, con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1853.
- Córdoba, 16 de Setiembre de 1857.—Timolao Diaz de Morales.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

A voluntad de su dueño se arrienda desde el dia de S. Miguel próximo, las dehesas conocidas por el Ronquillo y Cercadilla en la Sierra de los San-

Cabrera, que ha sido valorada en su totalidad en la suma de 54,480 rs., por cuya razon corresponden á las cinco octavas partes que se subastan 33,862 rs. 50 céntimos, y otra casa sita en la Plaza de S. Salvador de esta misma Ciudad, señalada con el número 12, linda con otra de Francisco Rogelio Garcia y la de Doña Josefa Barroso, valorada en 3,840; habiéndose señalado para su remate el dia 28 de Setiembre próximo entre 9 y 11 de la mañana y en mis Casas audiencia.

Dado en Córdoba á 31 de Agosto de 1857.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—De orden de S. S., Angel Osuna Garcia.

MONTANERA.

En subasta privada se vende el fruto de bellota de la Hacienda de Moratalla, para la próxima montanera, cuyo remate tendrá lugar el dia dos del próximo Octubre, bajo el tipo y condiciones que, en el mismo dia, estarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca.

Para desde 1.º de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campaña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaría de S. E., en su casa plazuela del Marqués núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

Para desde el dia de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porcion de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 15, calle de Jesus Maria.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico hay de venta ejemplares para la formacion de los Amillaramientos, impresos con sujecion al modelo circulado por la Administracion de Hacienda Pública en el Boletín oficial número 156

Desde el dia se arriendan en la calle del Cister casa núm. 9, unos graneros; en la misma darán razon.

MANUAL DEL COMERCIANTE, por D. Luis Catalan y Cortés.

La aceptacion que esta obra ha merecido en Barcelona, Zaragoza, Valladolid y Madrid, únicos puntos donde se ha publicado hasta ahora, dando lugar á que se esté ya imprimiendo la 2.ª edicion, es una prueba evidente de lo mucho que interesa á todo el que se dedica á cualquier ramo de especulacion mercantil; así á lo menos lo han entendido los diferentes periódicos, que se han acupado de ella, sin cuyas circunstancias bastaria decir que contiene:

Una reseña histórica del comercio. Máximas y reglas en general con aplicacion al comercio, por mayor, por menor, de comision y de banca.

Geografia comercial con las principales plazas del globo, sus producciones, importacion, esportacion, vias, etc.

Aritmética teorico-práctica con aplicacion al sistema métrico.

Teneduria de libros por partida doble, sencilla y mista, y finalmente:

Un tratado de los principales artículos de Comercio.

Consta de 453 páginas en 4.º, y se halla de venta á 28 rs. ejemplar en la imprenta de este periódico.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.